

468001

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6621

Panamá, República de Panamá, Lunes 31 de Julio de 1933

{ VALOR: B/. 0.05 }

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 203, de 28 de Julio

Resolución 204, de 29 de Julio

SECCION SEGUNDA

Resolución 333, de 28 de Julio

Resoluciones 334, 335 y 336, de 29 de Julio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 113, de 27 de Julio

Decreto 114, de 29 de Julio

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 88 y 89, de 27 de Julio

Circular a los Gobernadores de Colón, Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera y Veraguas.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 68, de 29 de Julio

Resoluciones 94 y 95, de 29 de Julio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 36, de 27 de Julio

Resoluciones 4293, 4294 y 4295, de 29 de Julio

Informe de la Delegación Panameña a la Sociedad de las Naciones
(Continuación).

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 203

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 203.—Panamá, 28 de Julio de 1933.

Este juicio de policía correccional fue iniciado en el Juzgado de Policía Municipal del Distrito de Colón, en virtud de riña y escándalo que sostuvieron Humberto Batista, Víctor Gómez y Amable Rosero, por cuya motivo fueron puestas cada setenta días, veinte días y cinco días de arresto, respectivamente, falso que confirmó el señor Alcalde Municipal del mencionado Distrito, al conocer del recurso de apelación legalmente interpuesto.

Ya en repetidas ocasiones, ha so-

tido el Poder Ejecutivo que, para avocar el conocimiento de los asuntos resueltos por los Alcaldes, es necesario que de dichos asuntos hayan conocido antes los respectivos Gobernadores y como por parte se observa que este negocio no ha llegado al Despacho en la forma prevista por la ley,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento del presente negocio y se dispone devolver la actuación al lugar de su procedencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMÉNEZ.

Conceden auxilio pecuniario a un Agente

RESOLUCION NUMERO 204

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 204.—Panamá, 29 de Julio de 1933.

Manuel Marqués Amaya, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, representado por el Licenciado Pedro Ayala Díaz, solicita a este Despacho que se le conceda el auxilio pecuniario a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 de 1932, alargando para ello que se ha separado de dicho Cuerpo por encontrarse inválida y discapacitado para continuar prestando servicios por motivos de enfermedad contraria en el menor.

El artículo 36 de la Ley 66 de 1932, a que se refiere el mencionado licenciado en apoyo de su solicitud, dice así:

“Los miembros del Cuerpo de Policía impossibilitados para efectuar prestación servicio después de tres meses de enfermedad, causa de haberla adquirido por accidente o a consecuencia del servicio, tendrán derecho, por una sola vez, a una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al quinto que hubiere podido devengar durante tres meses de servicio.”

El Procurador General de la Nación, a quien se le dio trámite de la solicitud, es de opinión que en

esta ella por hallarse aplicada al caso de la Ley.

Del certificado que por orden del Señor Comandante Príncipe Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, expidió el Jefe del Gabinete de Identificaciones y Archivos de la misma Institución, se ha establecido que el ex-Agente Marqués Amaya fue dado de baja por incapacidad para el servicio, es decir, por causa de dolencias permanentes, enfermedades agravadas en su servicio.

En atención a que se ha comprendido en este caso, el requisito general a que se refiere en la Resolución número 114 de 1932, para ser acreedor a la gracia que contempla la Ley 66 citada.

SE RESUELVE:

Conceder al ex-Agente del Cuerpo Marqués Amaya la recompensa pecuniaria a que se refiere el artículo 36 de la Ley 66 inválida, dentro de lo que sea de acuerdo con el carácter de Agente de la mencionada Institución del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMÉNEZ.

Conceden la rebaja de pena a seis reos

RESOLUCION NUMERO 205

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 335.—Panamá, 28 de Julio de 1933.

Nicolás Lucero y Alfredo Peters, reducidos en la Cárcel Pública de Colón y en la Cárcel Modelo de esta ciudad como autores responsables de los delitos de lesiones y hurto respectivamente, invocando las leyes 4^a de 1932, 5^a de 1933 y el artículo 20 del Código Penal, piden que el

rejistro de esta cortadura les rebaje la mitad de sus penas de 4 meses de reclusión a que fue condenciado cada uno de ellos, más la rebaja de la cuarta parte; y para justificar el derecho que les asiste aconsejan una serie de documentos antecedentes en que consta que no han sido incluidos anteriormente; que no son reincidientes; que han observado buena conducta; que sus casos no estén comprendidos en ninguno de los ordinarios a) y b) del artículo 312, j) y k) del 313 y el 314 del Código Penal, así corregido por Resolución número 294, dictada por este Despacho el día 8 del mes de Junio próximo pasado;

que han cumplido pena de doce meses y 54 meses de reclusión como autores responsables de los delitos de lesiones y hurto respectivamente,

dijo Penal, así corregido por Resolución número 294 de 29 del mes pasado, dictada por este Despacho.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a Nicolás Lucero y Alfredo Peters, la rebaja de la mitad y cuarta parte de sus penas, conforme a las disposiciones citadas; y como asimismo observa que Lucero ha cumplido su pena con exceso, se ordena al Gobernador de Colón que lo ponga en libertad; y como Peters no la cumple aún hasta el día 8 del mes de Agosto próximo, se ordena al Gobernador de Panamá que lo ponga en libertad en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMÉNEZ.

RESOLUCION NUMERO 206

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 336.—Panamá, 29 de Julio de 1933.

Vistas: Por Resolución número 114 de 6 de Abril de este año, el Poder Ejecutivo por este conducto, ordenó deportar del territorio de la República al extranjero James Gibillini, autor responsable del delito de homicidio, y condencado a cuatro de diez años de reclusión.

En memoria de esta fecha manifiesta el referido jefe que habiendo cumplido su pena, como consta en su pena una vez dedicada la cuarta parte de la misma, y teniendo por tanto derecho a la mitad de la rebaja establecida en el artículo 20 del Código Penal, el Ejecutivo debe también cumplir con su grata acta de voluntad concretando su deportación, como se sigue:

En memoria de esta fecha manifiesta el referido jefe que se ha cumplido la pena conferida la diligencia con que se le cumplió el mencionado 6 de Abril, por tanto debe cumplir con su grata acta de voluntad concretando su deportación, como se sigue:

SE RESUELVE:

Conceder al señor James Gibillini, la rebaja de la cuarta parte de su pena conferida la diligencia, y se manda que se le cumpla en todo lo demás la ordenanza 114 de 6 de Abril, dictada por este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMÉNEZ.

RESOLUCION NUMERO 207

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 337.—Panamá, 29 de Julio de 1933.

En sendos memoriales dirigidos a este Despacho por los reos Verónica Price y Nicolasa Martínez, ambas reclusas en la Cárcel Modelo de esta ciudad, donde cumplen pena de doce meses y 54 meses de reclusión como autores responsables de los delitos de lesiones y hurto respectivamente,

der Ejecutivo les concede la rebaja de la mitad de sus penas más la rebaja de la cuarta parte, conforme las leyes 4^a de 1932, 5^a de 1933 y el artículo 20 del Código Penal; y para justificar el derecho que les asiste, las peticionarias acompañan una serie de documentos oficiales auténticos en que consta que ingresaron en la Cárcel antes de la vigencia y extinción de las leyes citadas; que no son reincidientes; que no han sido indultadas con anterioridad; que son panameñas; que han observado buena conducta durante el tiempo que llevan de estar recluidas, y que sus casas no quedan comprendidos en ninguno de los artículos 312 y 313 del Código Penal en sus ordinarios a) y b) del primero y a), d), e) y f) del último así corregido por Resolución número 294, dictada por este Despacho el 29 del mes de Junio próximo pasado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que ponga en libertad a las reos Verónica Price y Nicolasa Martínez, por haber éstas comprendido el derecho que tienen a la rebaja de la mitad y cuarta parte de sus penas, las cuales han cumplido dando el cómputo hecho.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMÉNEZ.

RESOLUCION NUMERO 208

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 338.—Panamá, Julio 29 de 1933.

Marcelino Rodríguez Jr., condenado a cumplir una pena de cinco meses y diez días de reclusión como autor responsable del delito de lesiones, y actualmente recluido en la Cárcel Modelo de esta ciudad, solicita del Poder Ejecutivo, por este conducto, la rebaja de la mitad de su pena, más la cuarta parte, todo conforme las leyes 4^a de 1932, 5^a de 1933 y el artículo 20 del Código Penal; y para justificar el derecho que le asiste aconsejan una serie de documentos antecedentes que consta que cumple la rebaja de la vigencia y extinción de las leyes invocadas; que es panameño; que no ha sido indultado anteriormente por la comisión de delito alguno que no ha sido judicializado; que ha observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel, y que su caso no queda comprendido en ninguno de los ordinarios a) y b) del artículo 312, j) y k) del 313 y el 314 del Código Penal, así corregido por Resolución número 294, dictada por este Despacho el día 8 de Junio próximo pasado;

SE RESUELVE:

Conceder al señor Gobernador que ponga en libertad al mencionado Marcelino Rodríguez Jr., por estimar esta Secretaría que su petición se ajusta a los mandatos de las disposiciones arriba citadas.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMÉNEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Nombran el Colector de Hacienda de Tonosí

DECRETO NUMERO 113 DE 1933
(DE 27 DE JULIO)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

SECRETARIA:

Artículo único. Nombrarse al señor Justino Acevedo. Colector de Hacienda.

da del Distrito de Tonosí, en reemplazo del señor Francisco Arcila. Comuníquese, publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Señalan honorarios a los Abogados del Fisco

DECRETO NUMERO 114 DE 1933
(DE 29 DE JULIO)

Por el cual se subrogó el Decreto N° 90 de mayo de 1932, sobre honorarios a los Abogados del Fisco en los juicios de sucesión.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 90 de 30 de marzo de 1932, reglamentario de los honorarios que corresponden a los Abogados del Fisco en los juicios de sucesión, ha dado lugar a algunas reclamaciones por parte de dichos abogados y que por tanto precisa dictar una medida que armonice los intereses de estos y los del Fisco.

SECRETARIA:

Artículo 1º. Los honorarios a que tendrían derecho los Abogados Especiales que nombrare el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 32 de la Ley 29 de 1925, estarán sujetos a la siguiente escala:

a) Cuando el valor del litigio a juzgar a favor del Erario no excede de B. 1.000.000 la correspondencia es del 12%.

b) Cuando excede de B. 1.000.000 sin pasar de B. 2.000.000, 10%.

c) Cuando excede de B. 2.000.000 sin pasar de B. 3.000.000 el cálculo se hará así:

Por los primeros B. 2.000.000 le corresponderá el 8%.

y por los B. 3.000.000 restantes se fraccionará suyo, 6%.

d) Cuando excede de B. 3.000.000 sin pasar de B. 10.000.000 la correspondencia, por los primeros B. 3.000.000 es 6% y por los otros B. 3.000.000 a finales de éstos, 4%.

e) Cuando excede de B. 10.000.000 la correspondencia por los primeros B. 10.000.000, 4%, y por el resto 2%.

Artículo 2º. También tendrán derecho los Abogados Especiales a que se refiere este Decreto a veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto sucesivo que se pague sobre bienes no denunciados por los herederos, siempre que el pago del impuesto se obtenga por razón de gestiones llevadas a cabo por dichos abogados.

Igual porcentaje le corresponderá sobre el aumento del impuesto que se obtenga en virtud de gestiones de dichos abogados para que se asigne un valor mayor a los bienes que el que ha sido fijado en el respectivo inventario.

Artículo 3º. Los Abogados Especiales que representan al Fisco en los juicios de sucesión deberán constituir fianza adeudada por su actuación, la cual deberá ser fijada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, tanto en lo que respecta a la cuantía como a la naturaleza de ésta.

Artículo 4º. A las cuentas que pongan honorarios pasean los Abogados Especiales debe acompañarse una certificación del Jefe de la Sección de Ingresos en que conste cuál es la suma percibida por el Fisco por la herencia de que se trata y en qué se establecerá si ha habido mejora en los avales o inclusión de bienes dejados por denunciar, debiendo a gestores de dichos abogados.

Artículo 5º. Queda en los presentes términos subrogado el Decreto N° 90 de 30 de mayo de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Se conceden sendas autorizaciones a 2 Municipios

RESOLUCION NUMERO 88
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 88.—Panamá, 27 de Julio de 1933.

Con su oficio N° 145 de 9 de los corrientes, ha enviado a este Despacho el Vice-Presidente encargado de la Presidencia del Consejo Municipal de Pinogana, copia de la Resolución N° 7 dictada por dicha entidad el día 6 del mismo mes, cuya parte resolutiva dice así:

Solicitar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el fiel cumplimiento del art. 24 de la Ley 137 de 1928, al fin de que la Nación le entregue al Municipio de Pinogana el porcentaje a que tiene derecho por haber la primera arrendado y expedido títulos de tierras que están dentro del Distrito de Pinogana."

Uno de los considerandos de la Resolución citada es del tenor siguiente:

"Que el Municipio de Pinogana desea invertir ese porcentaje, tan pronto llegue al Fisco Municipal, en la construcción de un matadero, tal como lo indica la Ley 137 de 1928 en su art. 22".

En art. 24 de la Ley 137 de 1928 establece lo siguiente:

"El veinte por ciento (20%) del producto bruto de los títulos que se expidan, así como el veinte por ciento (20%) del producto que se recude del arrendamiento de tierras, ingressará a los fondos Municipales del Distrito dentro de cuyos linderos se encuentre el terreno en referencia y se destinariá a los fines que se indican en el art. 22".

Y el art. 22 dice así:

"Parágrafo. Considerando acciones posibles para los fines de este artículo y los demandantes tendrán derechos a la mitad de las multas impuestas; la otra mitad ingresará al Tesoro Municipal del Distrito dentro de cuyos linderos se haya efectuado la mensuración del terreno aludido y se destinará a la mejora de calles, caminerías, avenidas y parques".

En atención a lo dispuesto en los artículos precedentes de la referida Ley 137 de 1928 y en vista de que el fin a que se desean destinar las sumas que se hayan cobrado por razón del porcentaje a que es acreedor el Municipio de Pinogana, es de posible utilidad y conveniencia pública.

SECRETARIA:

Autorizar al Municipio de Pinogana para destinar las sumas que se hayan cobrado por razón del porcentaje a que es acreedor dicho Municipio, a los fines a que se dedica la Resolución N° 145 de 9 de los corrientes, dictada por la entidad de dichos lugarez ordenar al Gerente del Banco Nacional la entrega de las mismas a la municipalidad en referencia.

Envíese copia de esta Resolución al Secretario de Agricultura y Obras Públicas para lo de su resort.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 89
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 89.—Panamá, 27 de Julio de 1933.

Con fecha 13 de Mayo del año en

curso el Consejo Municipal de Penonomé dictó la Resolución N° 11, cuya parte resolutiva dice así:

"Solicítense del Poder Ejecutivo autorización para retirar del Banco Nacional la suma de ciento cuarenta y un balboas (B. 141.00) que reposa en el Banco Nacional a órdenes del Municipio de Penonomé proveniente del veinte por ciento (20%) de la venta de tierras en este Distrito, suma que será invertida para sufragar gastos ocasionados en el levantamiento del plano de esta ciudad y en obras de saneamiento dentro del Distrito".

El art. 24 de la Ley 137 de 1928 establece lo siguiente:

"El veinte por ciento (20%) del producto bruto de los títulos que se expidan, así como el veinte por ciento (20%) del producto que se recude del arrendamiento de tierras, ingresará a los fondos Municipales del Distrito dentro de cuyos linderos se encuentre el terreno en referencia y se destinará a los fines que se indican en el art. 22".

Y el art. 22 dice así:

"Parágrafo. Concedese acción popular para los fines de este artículo y los denunciantes tendrán derecho a la mitad de las multas impuestas; la otra mitad ingresará al Tesoro Mu-

nicipal del Distrito dentro de cuyos linderos haya efectuado la mensura del terreno aludido y se destinará a la mejora de calles, cementerios, mercados y mataderos".

En atención a lo dispuesto en los artículos precedentes de la referida Ley 137 de 1928 y en vista de que el fin a que se desea destinar la suma arriba mencionada por razón del porcentaje a que es acreedor el Municipio de Penonomé, es de positiva utilidad y conveniencia pública.

SE RESUELVE:

Autorizar al Municipio de Penonomé para que destine la suma de B. 141.00 colectada por razón del porcentaje a que es acreedor dicho Municipio, a los fines a que se refiere la Resolución N° 11 de 13 de Mayo último, dictada por la entidad de dicho lugar y ordenar al Gerente del Banco Nacional la entrega de la misma, a la municipalidad en referencia.

Envíese copia de esta Resolución al Secretario de Agricultura y Obras Públicas para lo de su resort.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Se completa el Censo Agrario de varias Provincias

Panamá, 27 de Julio de 1933.

Señor

Gobernador de la Provincia de

Señor:

Me place informarle que en esta fecha se ha completado el Censo Agrario de todos los Distritos de su jurisdicción. Y quiero aprovechar esta oportunidad para, por su digna conducta, expresar a los Alcaldes de su dependencia mi reconocimiento por la oportunidad y valiosa cooperación que ha prestado a la Sección del Catastro en cumplimiento de la Ley 137 de 1928 y Decretos que la regulan.

Los beneficios de la Renta Agraria podrán palpitarse muy pronto. La Nación ha encontrado una nueva fuente de ingresos para atajar sus cargas en una época de penuria fiscal. Los Municipios percibirán el 20% de los ingresos por arrendamientos de tierras coloniales, con el cual podrán atender a muchas mejoras materiales; los propietarios agrícolas se verán perjudicados contra los arrendatarios de tierras, y los propietarios de predios rurales recibirán el

beneficio de la valorización de las tierras y, consecuentemente, de la propiedad rural. Pero para poder hacer efectivos todos estos beneficios se requiere ainda que el Art. 211 del Código Fiscal no sea letra muerta y que los arrendatarios de tierras nacionales, como los propietarios de predios rurales sean amparados y protegidos, de acuerdo con las leyes, por las autoridades constituidas con tal fin.

Yo estoy seguro de que usted ha de congegar gusto, poniendo a contribución sus valiosos oficios, a fin de que esa ideal de prosperidad, de garantías y de seguridad, y honestidad se lleve a la realidad. Y en esa confianza, me es grato reiterarme.

De Ud. Atta. y S. S.

E. A. JIMENEZ.
Secretario de Hacienda y Tesoro.

Nota de la dirección.—Esta nota circular ha sido enviada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los Gobernadores de las Provincias de Colón, Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera y Veraguas.

LABOR EN INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Señalados los asuertos en la región cafetalera

DECRETO NUMERO 68 DE 1933

(DEL 29 DE JULIO)

por el cual se dicta una disposición relacionada con las escuelas primarias de la región cafetalera del Bocagrande en la Provincia de Chiriquí.

Queda en estos términos modificada lo dispuesto en el parágrafo del artículo único del Decreto número 12 de 10 de Marzo de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVELA.

Maria Latorre, transitoriamente inhabilitada

RESOLUCION NUMERO 91

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primaria.—Resolución número 91.—Panamá, 27 de Julio de 1933.

En memoria de fecha 19 de los corrientes pide a este Despacho la señora María Latorre, maestra de la Escuela de Arcoímena (La Chorrera), que se declare transitoriamente inhabilitada para el servicio del Magisterio y que se le pague del Fondo de recompensas para maestros

el sueldo equivalente a tres meses, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre el particular. Para ese efecto la interesada acompaña a su memorial los certificados indicados en el artículo 12 del Decreto número 91 de 1925, y, por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar a la señora María Latorre, maestra de la escuela de Arcoímena (La Chorrera), transitoriamente inhabilitada para el servicio y reconocerle el derecho de cobrar, del Fondo de recompensas para maestros

la suma de ciento cinco balboas equivalente a tres meses de sueldo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 10 del Decreto número 43, de 15 de Junio de 1925. Estos tres meses comenzarán a contarse desde el primero del mes en curso.

Conceden auxilio a Vicenta D. de Rivera

RESOLUCION NUMERO 95
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 95.—Panamá, 29 de julio de 1933.

La señora Vicenta D. de Rivera, en memorial de fecha 1º de los corrientes pide a este Despacho que se le conceda el auxilio de que trata el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto aludido.

En efecto la interesada ha acompañado a su memorial el certificado del Registrador General del Estado Civil de las Personas en que consta el nacimiento del niño Juan Antonio Rivera Domínguez, hijo de la

Registrese, comuníquese y publique.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

postulante, ocurrido en esta ciudad el 26 de mayo último.

Por tanto:

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Vicenta D. de Rivera el auxilio acordado en el artículo 5º del Decreto número 25 de 9 de abril de 1931 y recomendarle el derecho a cobrar del Fondo de recompensas para maestros la suma de ochenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la escuela República de Haití. (Tabaco).

Registrese, comuníquese y publique.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

RESOLUCION NUMERO 4295
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4295.—Panamá, 29 de Julio de 1933.

La sociedad denominada "Martin Colvin Company", de Sand Springs, Oklahoma, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado que se declare firme el período de quince (15) años por el cual se expidió a su favor la Patente de Invención número 284 del 5 de Abril de 1928, para un procedimiento y un aparato destinados a la fabricación de sales derivadas de una salicota.

Para justificar tal petición ha acompañado al solicitante un documento extendido ante Notario y debidamente legalizado, en que se hace constar que la patente de invención mencionada es usada continuamente en la ciudad de Tulsa, Estado de Oklahoma, que la compañía dueña de dicha patente está en capacidad de

atender todos los pedidos que se le hagan de los aparatos a que el invento se refiere, y que la patente está por lo tanto en la actualidad en uso y explotación.

No está, pues, la compañía susodicha incursa en lo pena de condicidada que señala el art. 2002 del Código Administrativo, desde luego que ha hecho uso de la patente tanta veces citada dentro del primer tercio del tiempo por el cual fue concedida, y, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara en efecto, firmar el período de (15) quince años concedidos en la Patente de Invención N.º 284, expedida a la "Martin Colvin Co.", de Sand Springs, Okla., Estados Unidos de América.

Publique.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PÚBLICAS

Declaran insubsistente un nombramiento

DECRETO NUMERO 36 DE 1933
(de 27 de JULIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente a partir del día 1º de Agosto próximo, el nombramiento hecho en

el señor Julio G. Crosswhite para el cargo de Jefe del Garage del Gobierno.

Comuníquese y publique.

Oficio en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Prorrogan por 10 años más una Patente de Invención

RESOLUCION NUMERO 4293

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4293.—Panamá, 29 de Julio de 1933.

La "General Motors Corporation", domiciliada en Dayton, Ohio, Estados Unidos de América, actualmente dueña de la Patente de Invención N.º 169, expedida el 13 de Marzo de 1923, para un invento que se relaciona con "combustibles, como aceites sencillos y gasolina, que se emplean en el funcionamiento de motores de combustión interna, y con el arte de consumir combustible en automóviles", ha pedido por medio de apoderado que se le prorrogue por diez años más el término por el cual fue concedida dicha patente, teniendo en cuenta que se refiere a una mejoría útil en la producción de combustibles para motores de combustión interna. Considerando:

Que el art. 1922 del Código Administrativo permite la prorrogación de patentes cuando lo justifique la importancia del invento y mejoría;

Que el invento de que se trata es

verdaderamente útil porque ofrece ventajas importantes y apreciables, debido a que los combustibles tratados con arreglos al sistema, pueden usarse en motores de alta compresión sin dar lugar a golpeteo, lo que no sucede con los combustibles ordinarios.

Que los interesados han comunicado a solicitar la prorrogación en términos tales como lo exige la disposición anterior citada;

Que se han cubierto los derechos de patentes, por los diez años adicionales que han sido pedidos;

se asiste;

Declararon, como en efecto se declara, prorrogar por diez (10) años más, la Patente de Invención N.º 169, concedida el 13 de Marzo de 1923, de la cual a favor de la "General Motors Corporation", de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América. Tal prórroga se mantendrá desde el 13 de Marzo de 1933.

Comuníquese y publique.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Declaran firme el período de una Patente de Invención

RESOLUCION NUMERO 4294

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4294.—Panamá, 29 de Julio de 1933.

La "The Victoria Co. Ltd.", de Londres, Inglaterra, ha pedido por medio de apoderado, que se declare firme el período de diez años, por el cual se expidió a su favor la Patente de Invención N.º 315, del 10 de Abril de 1930, respecto de un invento que se relaciona con mejoras introducidas en las uniones de tubos u otros objetos análogos.

Para justificar tal solicitud el peticionario ha acompañado un documento extendido ante Notario y debidamente legalizado, en que se hace constar que la Patente de Invención mencionada ha sido utilizada y puesta en práctica por sus dueños y por

restación de éste, en Glasgow, Londres, Southampton, Liverpool, y otras ciudades del Reino Unido de Gran Bretaña, y por tanto, el invento está en explotación.

En consecuencia, no estando la compañía citada comprendida en las causas que señala el art. 1920 del Código Administrativo, debe fijarse que la uso de la patente dentro del mismo término del tiempo por el cual fue concedida.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara en efecto, firmar el período de diez (10) años concedidos en la Patente de Invención N.º 315, expedida a favor de "The Victoria Co. Ltd.", en Londres, Inglaterra para mejoras en uniones de tubos y otros objetos análogos.

Publique.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

AVISO OFICIAL

ADMINISTRACION GENERAL DEL IMPUESTO DE LICORES

Se notifica a todos los comerciantes que se dediquen a la venta de tabaco prensado (breva) o piedura, la obligación en que están de notificar a esta Oficina y sus dependencias de toda la República y a los Reguardios Nacionales, la cantidad de tabaco de esas clases que tengan en existencia el día último del presente mes, para hacer el inventario de dichos artículos, de acuerdo con lo que ordena el Decreto N.º 23 de 2 de Febrero de 1933.

LEOPOLDO AROSEMENA,
Administrador General.

INFORME de la Delegación Panameña a la Sociedad de las Naciones

(Continuación).
CUARTA COMISIÓN DE LA XIII ASAMBLEA

La labor realizada por la delegación panameña en la 4ª Comisión de la Asamblea de 1932 se comprendió y apreció mucho mejor si antes se recordaran ciertos antecedentes del Consejo de la Liga y aún de la Asamblea de 1931, que fueron materia de informes parciales dirigidos por mí en su tiempo a esa Secretaría.

En Diciembre de 1931 y Enero de 1932 recibí tres informes generales; 1º sobre mi actuación como Representante en el Consejo de la Liga, donde Panamá tuvo la honra de ser elegido Miembro no permanente de ese alto Órgano; 2º sobre mi actuación como delegado a la Asamblea ordinaria de 1931; y 3º sobre ciertas actividades desplegadas en mi doble capacidad apuntada, pero que por su naturaleza delicada exigían ser tratadas en forma confidencial, por su efecto secreto. Considerablemente más extensivo, los dos primeros informes fueron dados la publicidad que se da a una comisión en la 4ª Comisión de la Asamblea.

En la evolución de los sueldos y otras crecidas de las pensiones, aunque muy lenticuas en sí, coloca mi embargo a varios países—Panamá entre ellos—en un predominio singular. Mientras que los funcionarios de Panamá están sujetos a todas las vicisitudes de la vida pública y política de las potencias democráticas americanas; mientras ellos pueden ver de la noche a la mañana privados de sus pensiones y sueldos por efecto de la intervención de los partidos en el poder y a consecuencia de otras consideraciones políticas hasta mencionadas.

En la 4ª Comisión de la Asamblea, regresé conociendo en el proceso de mis informes generales ya mencionados, cuando referido por el Sr. Garsay a la cesación de las pensiones, situación en la que se hallaba en el discurso respectivo no pude ser pronunciado; pero la similitud no había muerto cuando el 20 de Mayo último se presentó ante el Consejo de la Liga mi representante territorial que proponía el estudio de la medida de regularizar economías en el presupuesto de la Sociedad de Naciones. A ese propósito discutí en la sesión de esa feria en los términos siguientes que constan en el acta impresa:

"El señor Garsay declara que al escuchar la muy notable exposición del señor Ousky, en atención que atrajo hacia dos puntos importantes los sueldos y las pensiones del personal de la Sociedad de las Naciones.

"En lo concerniente al primer punto, los sueldos, el señor Ousky

ha mostrado de qué manera esos sueldos, después de haber sido simples sueldos de funcionarios públicos, han agregado a ese carácter primitivo el de prestaciones contractuales regidas por los principios del derecho privado. A los privilegios de orden público que dimanan de la condición de funcionarios de Estados, en deferencia a la pluralidad de los Estados que forman la Sociedad de las Naciones, se han agregado ventajas de orden privado que dimanan del derecho de los contratos.

"En lo concerniente al segundo punto, las pensiones, el Sr. Ousky ha dicho las condiciones en que fueron crecidas, y cuan pesadamente gravitan hoy sobre el presupuesto de la Sociedad de las Naciones.

"Esta evolución de los sueldos y otras crecidas de las pensiones, aunque muy lenticuas en sí, coloca mi embargo a varios países—Panamá entre ellos—en un predominio singular. Mientras que los funcionarios de Panamá están sujetos a todas las vicisitudes de la vida pública y política de las potencias democráticas americanas; mientras ellos pueden ver de la noche a la mañana privados de sus pensiones y sueldos por efecto de la intervención de los partidos en el poder y a consecuencia de otras consideraciones políticas hasta mencionadas.

En la 4ª Comisión de la Asamblea, regresé conociendo en el proceso de mis informes generales ya mencionados, cuando referido por el Sr. Garsay a la cesación de las pensiones, situación en la que se hallaba en el discurso respectivo no pude ser pronunciado; pero la similitud no había muerto cuando el 20 de Mayo último se presentó ante el Consejo de la Liga mi representante territorial que proponía el estudio de la medida de regularizar economías en el presupuesto de la Sociedad de las Naciones. A ese propósito discutí en la sesión de esa feria en los términos siguientes que constan en el acta impresa:

"El señor Garsay declara que al escuchar la muy notable exposición del señor Ousky, en atención que atrajo hacia dos puntos importantes los sueldos y las pensiones del personal de la Sociedad de las Naciones.

"En lo concerniente al primer punto, los sueldos, el señor Ousky

las Naciones deban armonizarse con las legislaciones individuales de los Estados miembros y con sus costumbres políticas. El no subraya aquí sino el aspecto moral de la cuestión, pues ve allí una disparidad flagrante que puede convertirse a la larga en una fuente de descontento y de hostilidad latente hacia la organización de Ginebra. En efecto, nada predispone tanto el corazón humano a la mala voluntad como el sentimiento y la conciencia de la desigualdad.

"Nadie aprecia y admira tanto como el señor Garay las virtudes de competencia, abnegación y resistencia al trabajo que son características del personal de la Sociedad y a las cuales se complace en tributar esta justicia sin reservas. Y si ha vaciado mucho tiempo en exponer estos puntos de vista, que son comunes a varios países del continente americano, lo hacía temeroso de que sus observaciones fuesen tomadas en mala parte y atribuidas a sentimientos de malevolencia respecto del personal en cuestión, o a un desconocimiento absoluto de los grandes servicios de que la Sociedad les es dadora.

"Pero hoy cuando el señor Garay conoce mejor a este admirable personal, no vacila ya en expresar en alta voz su modo de pensar, pues ha podido pesar su valor moral y convencerse de antemano de los bellos gestos de que sera capaz cuando la hora de los sacrificios suene para él. El será el primero en sacrificarse con toda abnegación, con tal que las economías no sean desigualmente repartidas y que afecten a los altos funcionarios lo mismo que al pequeño personal.

"En cuanto a la creación del comité que propone la Delegación del Reino-Unido, el señor Garay, bien que inclinado ante las excelentes intenciones que han determinado esa iniciativa, teme mucho que ella sea incompatible con la confianza que hemos puesto en la Comisión de control, con la cual la otra haría doble empleo.

"Además, la nueva comisión impediría a la Sociedad gastos innecesarios y devoraría así el mismo fin que ella se proponía alcanzando. Para crearla, habría que parar por sobre los reglamentos vigentes y ese parangón resultaría justificarse ahora por consideraciones de urgencia y de necesidad absoluta."

"La proposición del Reino-Unido habrá alcanzado, sin embargo, su fin esencial si no dice más resaltando que el de poner nuevamente en estudio el programa de las economías, el de estimular el comercio conocido de la Comisión de control y de robustecer la autoridad moral de esta última. Su utilidad y su oportunidad son evidentes, y el representante de Panamá expresa por ello su más vivo reconocimiento al representante del Reino-Unido".

No obstante las peregrinaciones de largas tomas que mi paña no denotan a los funcionarios de la Liga, más palabras causaron en algunos de ellos la sensación de un revulsivo, y ciertas diatribas de Ginebra, así como los pasillos de la Secretaría de la Liga, estuvieron llenos de rumores singulares durante uno o dos días. El escocés que produjo en cierta prensa nacionalista y belicista de Europa mi discurso de Febrero en la Conferencia del Desarme y que tan a lo trágico fue tomado por algunos diputados a nuestra última Asamblea Nacional Legislativa, permaneció vigorosamente en esta ocasión y también en algunos casos la misma forma zumbona y festiva de poco-menos antes. Se me atribuyeron intenciones de arrogancia y representación de todo el continente, no obstante las circunstancias inequívocas de mi declaración que no fui improvisadamente preparada de antemano, leída en la sesión y traducida al inglés por el intérprete Mr. Lloyd, sobre el papel que yo mismo le alegro. Esto no obstante, para calmar la agitación de ciertos elementos, el Presidente del Consejo creyó oportuno rectificar ese error de apreciación, y abrió la sesión matinal del día siguiente con estas palabras que traduzco del acta respectiva:

El Presidente ha escuchado con viva atención las observaciones tan interesantes formuladas en la sesión precedente por el representante de Panamá. Le parece que algunas de esas observaciones se refieren a circunstancias lo-

cales, y, en consecuencia, no sería acaso conforme a la realidad el interpretarlas dandoles un alcance continental.

"El Presidente, por otra parte, está persuadido de que tal ha sido la intención del señor Garay y que éste no ha querido, en ningún momento, dar a su pensamiento la extensión que podría atribuirsele mediante una interpretación errónea."

Seguidamente expuso lo siguiente, que transcribo así mismo del acta:

"El señor Garay lamenta que sus palabras de la víspera se hayan prestado a interpretaciones erróneas como aquellas de que el Presidente acaba de hablar. La cuestión que se planteó no es nueva para el señor Garay, y fue a consecuencia de conversaciones con sus colegas de la 4^a Comisión en la Asamblea del año pasado como se convinieron las bases de ciertas observaciones que debieron ser presentadas en la misma Comisión. El señor Garay concluyó de allí naturalmente, que sus colegas estaban totalmente de acuerdo con él en cuanto al espíritu y a las bases de esas reivindicaciones.

"Pero, como ya lo dijo en la sesión precedente, él no hablaba sino en nombre de ciertos países en los cuales las condiciones son análogas a las de Panamá. No quiso dar un alcance continental a sus observaciones. La rectificación hecha por el Presidente, es, pues, perfectamente fundada.

"El señor Garay se vale, por otra parte, de esta ocasión para reiterar sus sentimientos de simpatía, admiración y aprecio muy profundo y sincero al personal de la Sociedad de las Naciones. El desplazamiento que hubiera podido verse en sus palabras algo susceptible de ser interpretado en otro sentido."

En realidad, lo que menos deseaba yo era causar perjuicio a los funcionarios de la Liga o tomar posición en contra de sus intereses. Mi verdadero propósito era otro: avisar la emulación en la causa de los funcionarios para obligarla a observar estrictamente las probabilidadidades de ciertos servicios y señalar las particularidades del presupuesto susceptibles de recortes sustanciales, librando así sus propios medios de la necesidad y la amenaza de las economías.

La proposición del representante británico fue aprobada no en el sentido de constituir un Comité de 5 miembros de negocios extendido a la Liga, como él menciona, sino confiriendo la tarea de las economías a la Comisión de control ayudada por un gabinete de fuerza.

Cuando la Asamblea de 1932 se reunió el 26 de Septiembre, ya la investigación del perito británico había terminado y su informe iba a poder ser utilizado por la 4^a Comisión.

Confieso decir de una vez que este uso del informe de las diligencias se acuerda de una manera muy ostensible en los debates de la 4^a Comisión.

Desde mediados de año, el Ejecutivo panameño se había visto precisado a expedir decretos estableciendo cierto orden de producción en los ramos del Tesoro y una reducción general en los sueldos de los funcionarios del Estado. Posteriormente, se adjionaron a las anteriormente mencionadas en fechas más tempranas, en virtud de compromisos firmados en detrimento de los intereses de los funcionarios y empleados públicos.

Al iniciarse en la 4^a Comisión el estudio de las medidas de economía que procedía tomar en relación con los sueldos del personal de la Secretaría de la Liga, se tropezó con una cuestión de principio: ¿cómo solucionar el conflicto entre la decisión de un comité de juristas nombrado por el Presidente de la Primera Comisión entre los delegados a esa Comisión. La cuestión planteada era la siguiente: ¿tenía la Asamblea derecho, como muchos sostienen, para reducir los sueldos de los funcionarios contratados mientras no hubiera expirado el término de sus contratos? O tenía la Asamblea la obligación de resguardar los términos de esos contratos limitándose a no tocar sino los sueldos de los funcionarios no contratados?

Mientras se constituyó el Comité de juristas y decidió el punto neutral de los debates de la 4^a Comisión, diversas proposiciones sobre economías fueron presentadas por las delegaciones británica, irlandesa, alemana, sueca, finlandesa, neo-zelandesa

etc., y se entró a discutirlas inmediatamente, dejando reservada, sin embargo, la cuestión de principio pendiente de la decisión de los juristas.

La proposición británica rezaba así:

"1º) En los casos en que la remuneración no sea fijada por contrato, las actuales tasas de remuneración y las escalas de sueldos (incluso las aumentaciones) que se paguen a los miembros del personal de la Secretaría, de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Corte Permanente de Justicia Internacional, serán reducidas en 10% a partir del 15 de Octubre de 1932 (o lo más pronto posible después de esa fecha);

"2º) Todo contrato futuro, ya se trate de renovación de contratos existentes, celebrados por miembros de esas organizaciones o de primeros contratos concedidos a funcionarios nuevos, serán establecidos a base de una reducción análoga de 10% sobre las actuales escalas de sueldos, para cada categoría, sin que nadie en dichos contratos obste para que la Asamblea ejerza el derecho de introducir nuevas modificaciones en los salarios fijados;

"3º) Los miembros del personal de esas organizaciones, cuando sean promovidos a una categoría superior, serán nombrados mediante tasas o escalas de sueldo inferiores en 10% a las tasas o escalas actualmente aplicables a dichas categorías, a reserva de que el sueldo inicial concedido por causa de esta promoción no sea inferior al sueldo recibido por el funcionario que sea inferior al sueldo recibido por el funcionario antes de su promoción;

"4º) La Comisión decide regar al Presidente de la Primera Comisión que invite a cierto número de juristas (de 3 a 5) a dar lo más pronto posible su opinión jurídica sobre el derecho que pueda tener la Asamblea de la Sociedad de Naciones para reducir los sueldos de los funcionarios de la Secretaría."

La delegación irlandesa proponía que la Caja de Pensiones del personal hiciera un desembolso a la Sociedad, así: 1º) Reduciendo en cuatroscientos mil francos sueldo la suma inscrita en el presupuesto de 1933 para amortizar el déficit inicial de dicha Caja; 2º) prolongando el periodo previsto para la amortización del capital, de modo que respondiese a las consecuencias financieras de esa decisión; y 3º) que la Comisión de Control, de acuerdo con el Comité de Administración de la Caja de Pensiones, examinara la posibilidad de aumentar la cuota de aportación por medio de un desembolso hecho a la Caja de Pensiones, si estos recursos fueran, ya que la Caja tiene más de dos millones de francos sueldos disponibles para ser invertidos.

La proposición británica invitaba a la Comisión de Control a presentar a la próxima Asamblea ordinaria la lista de propuestas encaminadas a una reducción general de los sueldos de la Liga, mediante la concentración de las actividades de la Sociedad, y la reorganización y racionalización de la Secretaría y de la Oficina Internacional del Trabajo.

Entretanto, la Federación británica, encargada, entre otras cosas, de una segunda proposición presentada más tarde, después que la primera. Esta nueva proposición tenía por objeto decidir que si los jefes nombrados por el Presidente de la Primera Comisión para examinar la cuestión de rebajar los sueldos de los funcionarios, emitían un dictamen afirmativo, la 4^a Comisión, durante la Asamblea en curso, o durante la Asamblea extraordinaria que debía reunirse en Noviembre, examinaría la cuestión de rebajar los sueldos, una vez más, mediante una reducción efectiva desde el 1^o de Enero de 1933.

La delegación sueca, a su turna, propuso que el Secretario General, a medida que los contratos de los funcionarios expiraran o que los puestos resultaran vacantes por otra causa, dejará de proveer a la remuneración de los contratos o al nombramiento de nuevos funcionarios a fin de dar lugar a un examen detenido de la necesidad que las funciones en cuestión tenían para la actividad de la Liga. La misma recomendación realizó con el Director de la Oficina Internacional del Trabajo. La misma delegación propuso, un día después,

que el Secretario general entablará negociaciones con los representantes de los funcionarios de la Secretaría de la Liga para ver de obtener una rebaja voluntaria en los sueldos de todos los funcionarios. Igual recomendación se hacia al Director de la Oficina Internacional del Trabajo.

La víspera se había llegado a una resolución, por parte de la Comisión, que decía, gran número de cuestiones suscitadas en los debates. Decía así:

"La Asamblea decide: que por un período de dos años a contar desde el 15 de Octubre de 1932:

"1º) Todo contrato futuro, ya se trate de continuar los servicios de funcionarios de la Secretaría, de la Oficina Internacional del Trabajo o de la Escribanía de la Corte Permanente de Justicia Internacional, cuyos contratos lleven a expiración, o ya se trate de contratos de funcionarios nuevos, serán establecidos a base de una reducción análoga de 10% sobre las actuales escalas de sueldos para las categorías respectivas (incluso las aumentaciones) y privarán de derecho para la Asamblea de modificar unilateralmente los sueldos concedidos.

"2º) Cuando los miembros del personal de esas organizaciones sean promovidos a una categoría superior, serán nombrados mediante tasas o escalas de sueldo inferiores en 10% a las tasas o escalas actualmente aplicables a dichas categorías, a reserva de que el sueldo inicial concedido por causa de esta promoción no sea inferior al sueldo recibido por el funcionario que sea inferior al sueldo recibido por el funcionario antes de su promoción;

"3º) Es entendido que las disposiciones anteriores no se aplicarán al personal temporal contratado por corto plazo y cuya remuneración ha sido ya notablemente reducida."

Pero el día siguiente el delegado de Nueva Zelanda pidió permiso para modificar en esta forma el párrafo 3 de la Resolución aprobada la víspera:

"3º) Es entendido que las disposiciones anteriores no se aplican ni al personal temporal contratado por corto plazo y cuya remuneración ha sido ya notablemente reducida."

Esta modificación neo-zelandesa dio oportunidad para intervenir en el debate de la Comisión, en estos términos:

"Agencia contrario a toda justicia separar las economías realizable en la ejecución entre todo el personal de la Secretaría sin discriminación alguna. En mi opinión, hay que hacer una discriminación necesaria en favor del personal inferior."

"No se creía que las medidas legislativas aprobadas por el Congreso de Panamá debían ser adoptadas por la Asamblea. Hay que hacer, sin duda, una distinción importante entre la legislación interior de un Estado y la de la Sociedad de Naciones. Pero no puede discutirse si el derecho de hacer pasar en las decisiones de la Asamblea, un reflejo o un eco de nuestras preocupaciones internas.

"El señor Beveilland ha observado que el perito de la Tesorería británica, Sir Ramsay Malcolm, recomendó en su informe que los sueldos de los altos empleados de la Sociedad no quedaran sujetos a rebaja. Pues bien, la actitud asumida por mi Gobierno para equilibrar su presupuesto parte de un principio enteramente opuesto. En mi país, son prácticamente los pequeños sueldos, hasta 100 dólares por mes o sean 600 francos oro por año, los que escapan a toda rebaja. Pues bien, la actitud asumida por mi Gobierno para equilibrar su presupuesto parte de un principio enteramente opuesto. En mi país, son prácticamente los pequeños sueldos, hasta 100 dólares por mes o sean 600 francos oro por año, los que escapan a toda rebaja. Y las reducciones sólo se aplican más arriba de este nivel mediante una escala progresiva de 5%, 10%, 15% y 20% según la cuantía del sueldo, hasta el del Presidente de la República, que es el más elevado de todos y sufre una rebaja de 20%."

Tomando en cuenta el último decreto de economías sobre los sueldos de los funcionarios públicos dictado por mi Gobierno, debo decir que esta medida no es la única en su género, sino que viene a añadirse a otras reducciones decrecidas antes, lo que aumenta considerablemente el volumen de los sacrificios impuestos por el Estado panameño a sus servidores en este período de crisis. He que-

9 8 6 9
0 0 1 8

quidad, el espíritu internacional y ese gran principio de universalidad que me permite evocar una vez más porque no debe dejar de ser nuestra preocupación capital y constante."

Puesta en discusión la moción incorporada en el discurso que antecede, fue aprobada con dos ligeros cambios de redacción consistentes, el uno, en intercalar la palabra "igualmente" entre las frases "tener en cuenta" y "de las divisiones geográficas dominantes", para subrayar aún más el criterio que prevalece en las elecciones del Consejo y de la Corte Permanente de Justicia Internacional; y el otro cambio consistió en sustituir a la expresión "organismos directivos" la de "órganos dirigentes", con referencia al Consejo y a la Corte.

Lo restante de la proposición aprobada por la Comisión se refiere: 1º a los Subsecretarios Generales; 2º a los gabinetes del Secretario general y de los Secretarios Generales adjuntos, así como a las oficinas de los Subsecretarios generales; 3º a los sueldos y gastos de representación del alto personal de la Secretaría; 4º al sueldo del Director y el Director adjunto de la Oficina Internacional del Tratado; 5º a los sueldos de los Directores; y 6º a los gastos de representación y al fondo común. Sobre todas estas partidas del presupuesto se hicieron recortes de consideración, a excepción de la relativa al Secretario general adjunto que hubo necesidad de aumentar para crear dos puestos de Secretario General adjunto, en vez de uno solo.

En el informe sobre la alta dirección y otras cuestiones conexas que la 4^a Comisión sometió a los suffragantes de la Asamblea plenaria el 15 de Octubre último, figura en primera línea la declaración de lealtad propuesta por la delegación de España y secundada por la Comisión. Tense por objeto esa declaración, equivocadamente al juramento que prestan en las naciones los altos funcionarios de los poderes públicos al tomar posesión de sus cargos, recordarles que no están al servicio de la Liga como representantes ni agentes de ningún gobierno—es decir del suyo propuesto de la Sociedad de Naciones. La resolución aprobada a este efecto dice textualmente:

"La Asamblea decide que el Secretario general y todos los funcionarios de la categoría de Directores o de una categoría superior harán en adelante, en sesión pública y en presencia del Consejo, la declaración siguiente:

"Adoptamos el compromiso solemnemente de ejercer con toda lealtad, obediencia y conciencia las funciones que nos han sido confiadas en calidad de... de la Sociedad de las Naciones, de desempeñar mis funciones y regular mi conducta teniendo exclusivamente en mira los intereses de la Sociedad, sin pedir ni recibir instrucciones de ningún gobierno o de otra autoridad exterior."

La unanimidad en que fue aprobada esta iniciativa del delegado señor de Maturana demuestra la necesidad que había de un expediente semejante para neutralizar, si no para eliminar, los efectos del nacionalismo exagerado que se había enseñoreando de algunos funcionarios de la Liga. Se espera con impaciencia la reacción sabedora que esta resolución está llamada a producir.

Aunque la delegación panameña tuvo oportunidad de fijarse en las discusiones que se suscitaron al rededor de la cuestión de las contribuciones atmosféricas porque contra lo que se esperaba, se trato el punto en sesión pública y se oyeron así varias personas que habían hecho sugerencias de intervención de todos los Estados en mora para el pago de sus cuotas anuales, creo necesario, sin embargo, hacer algunos comentarios al respecto.

El 21 de Septiembre se discutió el asunto en sesión plenaria del Consejo (no de la Asamblea). El representante noruego, señor Hambro, que es al mismo tiempo miembro de la Comisión de Control y conoce al detalle las finanzas de la Sociedad, expuso ese día la situación alarmante de estas finanzas y agregó que si la

Asamblea y el Secretario General no lograban inducir a los Estados atrasados en el pago de sus cuotas a que las hicieran efectivas ese año, la Sociedad confrontaría quizás, durante los dos primeros meses de 1933, la alternativa de pedir dinero prestado, o no pagar a sus funcionarios.

Aún en el caso de que el Consejo no pueda formalmente tomar ninguna providencia—dijo Mr. Hambro—los representantes de los Estados pueden influir sobre las delegaciones y algunas de éstas pueden inducir a sus gobiernos a que hagan cuanto esté a su alcance para facilitar al Secretario General la percepción de lo atrasado.

El total de lo que se debía a la Liga por concepto de contribuciones no cubiertas el 31 de Agosto del año pasado, era de 17,549,159.87 francos suizos, es decir algo así como tres millones cuatrocientos mil dólares.

Por la primera vez desde que existe la Liga, apareció el nombre de Panamá en el cuadro de los deudores morosos con una obligación no satisfecha correspondiente a la anualidad de 1931. La cuota panameña importa solamente una unidad de las 900 y poco en que se divide el total del presupuesto de la Liga, y ya a mediados del año pasado mi Gobierno me daba aviso por cable de que en esos días reunía esa cuota a Ginebra, pero esa promesa nunca fue cumplida. Los cinco mil dólares que representa esta erogación no son, sin embargo, un sacrificio insignificante para el Tesoro Nacional, y en cambio, constituye una obligación internacional sagrada, cuyo incumplimiento afecta de modo muy particular el crédito de la República en el exterior, como que los cincuenta Estados asociados se enteren inmediatamente del hecho y sacan de él las conclusiones pertinentes.

Como todos los años anteriores, en 1932 se constituyó la Subcomisión de contribuciones atrasadas de la 4^a Comisión y sus sesiones, aunque fueron privadas, desvirtuaron el mayor interés tanto en las delegaciones como entre los periodistas, por el rumor que corría de que la Liga a propósitos de estos asuntos no cumpliría con las normas diferenciales contra los Estados más reacios al pago de sus cuotas. Algunos de ellos, que no negaron para qué destinaban, debían en efecto cuotas de once años consecutivas. Por fortuna, las predicciones de los alarmistas no se cumplieron y la Sub-Comisión respectiva dio pruebas de cordura, acordándose a las prácticas tradicionales.

Confieso que algunos delegados latinoamericanos consideraban con aprehensión toda iniciativa, pallabro o actitud susceptible de lastimar el anexo propicio de los Estados y de descalificar sus sentimientos de adhesión a la Liga. Recorriendo las circunstancias diplomáticas que nos presentaron en 1924 la colaboración de Costa Rica, para beneficiar de Panamá, y brindándole la indemnización posible para que el resto desgarrado de entidades no se repartiera en una amplia escala. Poco la Sub-Comisión se acordó de que la voluntad de los Estados en efecto y que algunos de éstos podían hallarse momentáneamente impedidos para hacer frente a sus compromisos financieros dentro en el país que no respondían hoy en el exterior, cuando el 20 y el 21 los Estados nacieron más o menos tarde, pero siempre juntos. La clara intención de tiempo y el acuerdo en provecho de la Liga es mérito grande y constante.

Quisiera el hombre, en su condición de ciudadano, la Liga no vive sólo de pan en tierra, las entrañas de sus Miembros, sino de la cultura humana, es decir de la buena voluntad de los pueblos y de la fe que tienen en la ética y el progreso de esa humanidad.

En presencia de la grave crisis económica y financiera que se vive actualmente en el mundo y de modo particularmente intenso en las repúblicas de la América Latina, fue para nosotros motivo de satisfacción que todavía no hubiera dado al mundo la impresión de que en emergencias semejantes no sólo nos sentimos molestos que los resultados de una cooperación de economía y de una comprensión mutua.

NARCISO GARAY.

(Continuación)

No 612. Doña Delia Alemán vda. de Paredes vende un lote de terreno ubicado en La Exposición, al señor Juan José García y la señora Josefina Mendoza de Jaén, cancela hipoteca.

No 613. Protocolización del Acta de la sesión celebrada por los accionistas de la Compañía Mercantil con fecha 28 de Julio del corriente año.

No 614. Por la cual los esposos señor Melchor Lasso de la Vega y señora Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, constituyen hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York, por la suma de B. 17,800.00 sobre tres fincas que se hallan ubicadas en esta ciudad. (Día 29)

No 615. El Excmo. Sr. Dr. Juan José Maldonado, Arzobispo de Panamá transfiere a la Iglesia Católica de Panamá el derecho de dominio que tiene sobre dos fincas situadas en Autón.

No 616. El señor Harold Mayvel Mendall constituye primera hipoteca de la City of New York, sobre una casa situada en esta ciudad.

No 617. La Sra. Beatriz Arias de Cajón constituye poder general a la señora Leonor Arias de Arensema recoge otro poder contenido al señor Col. Fausto Escobar, otorgado en Bogotá, Colombia, el 20 de Noviembre de 1932.

No 618. El Sr. Ludwig Chiffard Fuhr, vende una finca situada en esta ciudad al Dr. Oscar Tocino y el Dr.

co Nacional cancela obligación hipotecaria.

No 619. Protocolización del acta de la sesión celebrada por la Junta General de Accionistas de la Sociedad Andina denominada "Compañía de Bienes Raíces S. A.".

No 620. La Sra. Carlota Montañer, confiere poder general al señor Federico Montañer.

NOTARIA SEGUNDA (Día 28)

No 557. Por la cual el señor Juan Kravcik vende a la sociedad denominada "Panama Electrico S. A.", una finca situada en el Distrito de Aguadulce, por Bs. 1120.00.

No 558. Por la cual el Sr. Alire de Aresemena González, por medio de su apoderado general vende al señor Gabriel Herman Luria finca en esta ciudad por la suma de B. 15,000.00 y este y la señora María Anguizola de Luria cancelan hipoteca.

(Día 29)

No 559. Por la cual Marcelino González reconoce por hija natural suya a la menor María Marcelina González, habida con la señora Elena González.

No 560. Por la cual el señor Juan Melillo vende al doctor Eugenio Lanteriach, la mitad de una cantina y restaurante denominado "Kestuarant Italia" ubicado en Calle 16 Oeste y Calle I de esta ciudad.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 28 de julio de 1933

No. 2483. Escritura número 26 de 22 de mayo de este año de la Notaría de Costa, por la cual Jacinta Flores vende a Modesta Torres Bagarcia una finca ubicada en Puerto, Instituto de Aguadulce.

No. 2484. Escritura número 261 de 20 de julio de 1924, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de sujeción anterior de Filomeno Antonieta Vaca.

No. 2485. Escritura número 123 de 18 de junio de este año, de la Notaría de Costa, por la cual se adiciona la escritura N. 115 de 13 de diciembre de 1932 de la misma Notaría.

No. 2486. Escritura número 114 de 16 de mayo de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la señora María vende a Álvaro Arias dos botes de ferrocarril ubicados en Ilógra.

No. 2487. Escritura número 607 de 20 de junio de este año, de la Notaría Primera, por la cual Clotilde Alcántara constituye poder general a favor del Licenciado Alberto Echeverría.

No. 2488. Escritura número 121 de 20 de junio de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Pedro Arturo Gómez vende a Félix Camacho una finca ubicada en Nequepe.

No. 2489. Escritura número 122 de 20 de junio de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Manuel Gómez Armenta vende a Francisco Alcántara una finca ubicada en Uvita.

No. 2490. Escritura número 226 de 27 de julio actual de la Notaría de Colón, por la cual J. J. Sibona Estrada constituye poder de notarista y administrador a favor de la señora de L. L. Tedeschi S. A., en nombre de tres fincas ubicadas en esta ciudad.

No. 2491. Escritura número 227 de 27 de julio actual de la Notaría de Colón, por la cual J. J. Sibona Estrada constituye poder de notarista y administrador a favor de la señora de L. L. Tedeschi S. A., en nombre de tres fincas ubicadas en esta ciudad.

No. 2492. Escritura número 228 de 27 de julio actual de la Notaría de Colón, por la cual Benjamín Barnett y Lena Correa de Barnett constituyen poder general a Samuel Gorra y Samson Heriberto Tolosa.

No. 2493. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Los Santos el 22 de los corrientes, a favor de la razón social de la empresa "Hibiscusano Vergara", Comercializada en el Distrito de Las Palmas.

ANGEL M. FERRARI P.
Sub-Registrador General
Escrivano de Despacho.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 29 de julio de 1933

No. 2414. Escritura número 557 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Juan Kravcik vende a Modesto Torres Bagarcia una finca ubicada en Puerto, Instituto de Aguadulce.

No. 2415. Escritura número 558 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Alfredo Aresemena González vende a Gabriel Herman Luria finca ubicada en esta ciudad y este y María Anguizola de Luria cancelan hipoteca.

No. 2416. Escritura sin número, otorgada el 21 de junio de este año, ante el Consul General de Panamá en Madrid, por la cual Jose Cabeza Gonzalo constituye poder especial al licencio de sujeción anterior de Filomena Antonieta Vaca.

No. 2417. Contrato celebrado en Nequepe el 13 de julio actual, por el cual la United Motors vende condicionadamente un carro marca "Ford" a P. G. Hünziker.

No. 2418. Escritura número 152 de 18 de junio de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Pedro Arturo Gómez vende a Félix Camacho una finca ubicada en Nequepe.

No. 2419. Escritura número 174 de 20 de junio de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Cristóbal Madrid constituye hipoteca a Federico Wahid.

No. 2420. Escritura número 357 de 10 de julio actual de la Notaría Primera, por la cual Balbino García y José Juan de Lezica adicionan la escritura pública número 1274 de diciembre de 1931, de la misma Notaría.

No. 2421. Escritura número 612 de 28 de julio actual, de la Notaría Primera, por la cual Dalia Alcántara Gómez vende a Juan José Carrión un lote de terreno ubicado en el Barrio de la Exposición y Josefina Mendoza de Jaén cancela hipoteca.

No. 2422. Escritura número 181 de 22 de julio actual, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Emma Arauz vende a Lambert declarla mejoras en una finca de su propiedad, ubicada en David.

No. 2423. Ya este documento enero anteriormente al Registro el día 2 de septiembre de 1932, bajo asiento número 2219 del Tomo 18 del Diario.

ANGEL M. FERRARI P.
Sub-Registrador General
Escrivano de Despacho.

Movimiento en las Notarías 1^a y 2

NOTARIA PRIMERA (Día 28)

Na. 811. El señor Charles Juan

Qimero, constituye hipoteca a favor de su señora Carl Recuero todo lo que posee en la Provincia de Veraguas.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Sub-secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Palma. Mayo 26 de 1933.
J. I. QUIROS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

REQUISITORIA

El juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACER SABER:

Que en el juicio criminal que se sigue ante este Tribunal contra Gabriel José Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abusos de confianza, hoy apropiación indebida, y hurtos, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con sujeción diaria a reclinación en la Colonia Penal de Costa Rica y a la necesaria del pago de suma multa a favor de la Nación de veintena y cinco balboas.

La fletación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 32 años de edad, blanco, nacido de Meléndez, Departamento: Antioquia, República de Colombia; estatura mediana, casado, comporadura fuerte y tallista-dibujante, residía tiempo en el Departamento de "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es de las autoridades del orden público y del judicial perseguir al reo de todos los paramentos en general, las excepciones del artículo 26 del Código Judicial—denunciar lugar en donde se encuentre, ba la pena de encubrimiento de los sitios porque se procede contra el crecido reo.

Dado en Panamá, capital de la República, hoy doce días del mes de junio de los novecientos treinta y tres.

El Juez.
CARLOS GONZALEZ
El Secretario
v. A. Carrasco M.
30 vs.—27

EDICTO

El Jefe de Sección Segunda de la Secretaría Hacienda y Tesoro, debidamente a cargo de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones firmadas por este Despacho en Materiales que versan sobre contratos y defraudación fiscal.

HACER SABER:

Que en el proceso seguido contra los señores R. Vans Singh y David Abad Jr., los defraudadores del Tesoro Nacional al recurso de reconsideración presentado por Vargam Singh, ha recibido Resolución Ejecutiva N° 112 de fecha, cuya parte dispositiva dice:

"Negar la reconsideración pedida".

"Regístrate, conquense y pubbique.

HARDIO ABAD.
El Secretario Hacienda y Tesoro.

J. JIMENEZ.

Y, para que sirva formal notificación al interesado este negocio, fijo el presente edicto en lugar público.

blico de esta Secretaría, hoy veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres a las once y cuarenta y cinco de la mañana.

El Jefe de la Sección Segunda de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.
Gustavo A. Amador.
2 vs.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Chiriquí,
Por el presente cita, llama y emplaza, al señor Indalecio Arias, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presente por si o por medio de su apoderado a estar a derecho en el juicio que contra él sigue el señor J. W. Kaye, por el delito de bruto.

Bien entendido que si así le hicieren, se le oirá y administrada la justicia que le asista de lo contrario, sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Se suplica a las autoridades políticas y judiciales, para que procedan a su captura o la ordenen, si llegara a tener conocimiento de su paradero dentro del país.

Este edicto se fija en lugar visible de este Despacho a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces, conforme lo prescribe el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez.
MANUEL S. CORAS.
El Secretario.
Miguel Domínguez L.
5 vs.—1

EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente al público.

STATE SABER:

Que en el juicio de sucesión iniciado por Josefa Alexander Stewart, se ha dictado una orden cuya parte ejecutoria está contenida en los siguientes términos:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. — David, veintimil veinte y seis mil novecientos treinta y tres.

Vistos: ...

"Altoora bien, como el tribunal estableció que el demandante ha comprendido plenamente el derecho que le asiste para suceder en la herencia del que en vida fue Josefa Alexander Stewart, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la Provincia y por autoridad de la Ley, y sin acuerdo de los causantes, no procederá más el artículo 1617 del Código Judicial, declaran:

"Terceros: Que esta abierta la sucesión iniciada del que en vida fue Josefa Alexander Stewart, desde el día 1 de Junio del próximo pasado año, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

"Segundos: Que es su heredero, sin perjuicio de testamento, Stanlendi Agustín Stewart, en su carácter de hermano legítimo, y

"Terceros: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan alguna interés en el y que se dirijan y publiquen el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Como los tres herederos mencionados en despósito Santiago Mitchell se dispone que le haga entrega material de ellos al heredero mencionado, a quien le corresponda la administración de acuerdo con lo prescripto por el artículo 1615 del Código Judicial.

"Notificare... A. GRANADOS. — El Secretario adjunto. M. E. CASTILLO."

Y para los fines a que se constituye el auto anterior, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por el término de treinta días hábiles hoy, veintimil veintiséis mil novecientos treinta y tres, y dos copias de él se han sido entregadas al interesado para que las haga públicas en forma legal.

Luis Arce,
Secretario.

AVISO
El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Adm. de Tierras, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 20 de 1928, al público

HACER SABER:
Que en el Despacho a su cargo cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador — Admor. de Tierras. — E. S. D.—Señor: Yo, José Amador, en mi carácter de apoderado especial de los señores Ernesto Hernández A., Josefina Hernández, Hernán de Hernán Hernández y Blas Hernández, ante usted respetuosamente vengo a solicitar para mis mencionados poderes que les adjudique a título gratuito, un globo de terreno nacional, ubicado en el Distrito de Santa Fe, de esta Provincia (Veraguas), llamado La Cobaya, de una extensión superficial de treinta y nueve hectáreas con seis mil trescientos veinte metros cuadrados y alineación así: Nro. Rio Malibá, Sureños de Aníbal Vernaza, Este, tierra de Aníbal Vernaza, Oeste, Quebrada Mucho y Camino Real al Vernaza.

Solicito se haga la adjudicación en la forma siguiente: a los señores Ernesto Hernández A. y Josefina Vernaza, en su carácter de señores de familia, la cantidad de diez hectáreas a cada uno y a los señores Genarita Hernández, Hernando Hernández Hernández y Blas Hernández la cantidad de cinco (5) hectáreas a cada uno de los tres primeros nombres y las cuatro hectáreas con seis mil trescientos veinte metros cuadrados restantes (1 ht. con 6320 m.) al último de los nombrados o sea al señor Blas Hernández, quien renuncia a la cantidad que falta hasta llegar a los cinco (5) hectáreas a que tiene derecho.

Hago constar en mi carácter de apoderado del señor Enrique Gordillo, que renuncio a solicitar para dichos señores las cinco hectáreas a que me refiero por no alcanzar la extensión de dichos terrenos para adjudicarlos al mencionado menor.

Estos terrenos son de los adjudicables y no recomiendo servidumbres de ninguna clase. Acompañan a esta solicitud todos los documentos que exige la Ley en estos casos. — Santiago, Julio 11 de 1933.—José Arias."

El Gobernador. — Admor.

M. Domínguez.
El Oficial de Tierra.
Luis Arce Zeballos.

SENTENCIA

Juzgado Municipal del Distrito. — Chiriquí, Julio 12 de 1933.

Vistos: En este Despacho se adhieren las diligencias correspondientes a la causa abierta contra Indalecio Arias por el delito de bruto por el artículo 1617 del Código Judicial, declaran:

"Terceros: Que esta abierta la sucesión iniciada del que en vida fue Josefa Alexander Stewart, desde el día 1 de Junio del próximo pasado año, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

"Segundos: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan alguna interés en el y que se dirijan y publiquen el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Como los tres herederos mencionados en despósito Santiago Mitchell se dispone que le haga entrega material de ellos al heredero mencionado, a quien le corresponda la administración de acuerdo con lo prescripto por el artículo 1615 del Código Judicial.

"Notificare... A. GRANADOS. — El Secretario adjunto. M. E. CASTILLO."

Y para los fines a que se constituye el auto anterior, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por el término de treinta días hábiles hoy, veintimil veintiséis mil novecientos treinta y tres, y dos copias de él se han sido entregadas al interesado para que las haga públicas en forma legal.

Luis Arce,
Secretario.

AVISO
El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Adm. de Tierras, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 20 de 1928, al público

HACER SABER:
Que en el Despacho a su cargo cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador — Admor. de Tierras. — E. S. D.—Señor: Yo, José Amador, en mi carácter de apoderado especial de los señores Ernesto Hernández A., Josefina Hernández, Hernán de Hernán Hernández y Blas Hernández, ante usted respetuosamente vengo a solicitar para mis mencionados poderes que les adjudique a título gratuito, un globo de terreno nacional, ubicado en el Distrito de Santa Fe, de esta Provincia (Veraguas), llamado La Cobaya, de una extensión superficial de treinta y nueve hectáreas con seis mil trescientos veinte metros cuadrados y alineación así: Nro. Rio Malibá, Sureños de Aníbal Vernaza, Este, tierra de Aníbal Vernaza, Oeste, Quebrada Mucho y Camino Real al Vernaza.

Solicito se haga la adjudicación en la forma siguiente: a los señores Ernesto Hernández A. y Josefina Vernaza, en su carácter de señores de familia, la cantidad de diez hectáreas a cada uno y a los señores Genarita Hernández, Hernando Hernández Hernández y Blas Hernández la cantidad de cinco (5) hectáreas a cada uno de los tres primeros nombres y las cuatro hectáreas con seis mil trescientos veinte metros cuadrados restantes (1 ht. con 6320 m.) al último de los nombrados o sea al señor Blas Hernández, quien renuncia a la cantidad que falta hasta llegar a los cinco (5) hectáreas a que tiene derecho.

Hago constar en mi carácter de apoderado del señor Enrique Gordillo, que renuncio a solicitar para dichos señores las cinco hectáreas a que me refiero por no alcanzar la extensión de dichos terrenos para adjudicarlos al mencionado menor.

Estos terrenos son de los adjudicables y no recomiendo servidumbres de ninguna clase. Acompañan a esta solicitud todos los documentos que exige la Ley en estos casos.

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Adm. de Tierras, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 20 de 1928, al público

En poder de cuál persona fué encontrado el cupón número 15 y qué fue uno de los hurtados?

Por qué Vivero no ha justificado la adquisición del mencionado cupón?

Por todo lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley condena al señor Indalecio Arias, Colombiano, de veinte y cuatro años de edad (24) a sufrir la pena de tres meses de reclusión que sufrirá en la cárcel pública de esta población. También se condena al señor Rito Vivero como cómplice de dicho delito, a la pena de un mes de reclusión; como también se condena a la indemnización de los perjuicios ocasionados al denunciante.

Fundase esta sentencia en los Artículos 2156 del Código Judicial y 330 del Código Penal.

Notifíquese y cumplase.

El Juez.
MANUEL S. CORAS.

El Secretario,
Miguel Domínguez L.

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público.

HACER SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Delia Jurado Martínez se ha dictado un auto que copiado dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. — David, dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y tres (1933).

"Vistos: El veinticinco de agosto de mil novecientos veintiocho, testó en esta ciudad, la finada Delia Jurado Martínez.

"Como el testamento era cerrado, el 9 de los corrientes se practicaron las correspondientes diligencias para su apertura, y leído que fue públicamente, se ordenó su protocolización en la Notaría de este Circuito.

"Hoy ocurre al Tribunal el señor Salvador Jurado A., y con copia de dicha testamatura expedida por el Notario de este Circuito, pide la apertura de la sucesión testamentaria de la testadora en su definición total, lugar en este Circuito el día 24 de Marzo último, y como a esta solicitud no hay objeción que hacer el suscrito Juez, teniendo en cuenta lo prescripto por el artículo 1617 del Código Judicial y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de la que en vida fue Delia Jurado Martínez, desde el día 21 de marzo último, fecha en que tuvo lugar su defunción;

"Segundo: Que son sus herederos testamentarios: Salvador Jurado A., Ramón Jurado Araya, Leoticia Edisa y Gabriel Jurado Araya, David Jurado Araya, el menor Manuel Salvador Jurado Jurado y María E. Jurado Araya, hoy de Alegre; y la hija de la difunta de San José, de este Circuito, J. María Sánchez;

"Tercero: Que son herederos testamentarios: Salvador Jurado A., Ramón Jurado Araya, Leoticia Edisa y Gabriel Jurado Araya, David Jurado Araya, el menor Manuel Salvador Jurado Jurado y María E. Jurado Araya, hoy de Alegre; y la hija de la difunta de San José, de este Circuito, J. María Sánchez;

"Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publicite el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"También comparecerá el sindicado que ejerce el cargo de apoderado judicial de Santiago Mitchell, y el sindicado que ejerce el cargo de apoderado judicial de Luis Arce, ambos para que tomen la defensa personal del cargo.

"Tengase comparecido al Despacho a los abogados para que tomen la defensa personal del cargo.

"Tengase al señor Abraham T. Pérez E. como apoderado judicial de Salvador Jurado A., Edisa Jurado y David Jurado A., para que los comparezcan representando en esta acción.

"Notifíquese... — A. GRANADOS. — Luis Arce, Secretario."

Y para los fines legales se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres, y dos copias de él se le entregan al interesado para que las haga publicar en forma legal.

Luis Arce,
Secretario.

3 vs.—2

001871

26264

GACETA OFICIAL, LUNES 31 DE JULIO DE 1933

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 750

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
Total.....		B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 60

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colombia avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Fornes por medio de libelo fechado el diez de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la Gaceta Oficial durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1319 del Código Judicial y con el fin de obtener notícias de la ausente. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejada U., varón, mayoral de ciudad, abogado y de alta vecindad, con oficina en el piso inferior del Edificio 'Papío', en la calle 67, en nombre del Distrito de Cúcuta, a quien corresponden en virtud de contrato suscripto por el Alcalde Municipal número 31, de 8 de Enero de 1918, año protocolizado por Escritoría Pública N° 6, de 10 de Enero de este mismo año, pasante ante el Notario Público de este Circuito, siendo a mí que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Judicial, haga la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Fornes, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios e industrias, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Rechos:

Primero: En esta ciudad recibió por muchos años la señora Ana Elisa Fornes.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veinticinco minutos p. m., aparece firmada la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazada por edicto para que compareca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un resumen de quinientos baldíos (Bs. 500.000) o más, que pertenece a Ana Elisa Fornes, y un derecho equivalente a Bs. 1736.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el Juzgado de Cúcuta, que el fiscal Camusanguié propongo contra ella. Hay además otras sumas pequeñas, por costas e intereses, que son hipotecadas oportunamente y que pertenecen a la misma señora.

Derechos:

Inciso primero del artículo 172: amounte 50 y oficial 7 del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi personalidad: primera copia de la escritura pública número 6 de 10 de Enero del año en curso pasada en la Notaría de este Circuito.

b) de los hechos en 7 folios titulados, copia auténtica de pluma y documentos y de escritura, respectiva su orden por el fiscal Camusanguié contra Ana Elisa Fornes y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tiempo a buena搭乘. Y en tres folios titulados copia certificada de documentos y oficios del juzgado que comparecieron con el Lic. Alberto L. Rodríguez promotor contra la misma Ana Elisa Fornes ante el Juzgado Primero Municipal.

Córdoba, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejada U."

El Juez,

V. A. de Leon.

El Secretario,

J. M. Beltrán.

30 vs.-4

EDICTO EMPLAZATORIO

El querido Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público en general:

Hágase saber:

Que en el Juzgado de ejecución interpuesta de Ignacio Bernardo Pérez se

ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Julio veinte de mil novecientos treinta y tres.

—(Continúa)

“Por tanto, en Tribunal con vista de lo que dispone el artículo 1624 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara que como al dho. el Juez, se presentó personalmente el dho. Ignacio Bernardo Pérez en que tiene figura su administración legal con sus herederos, y que cumplió los requisitos de legitimidad a que obliga la legislación mencionada, el dho. Ignacio Bernardo Pérez es el dho. heredero.

“Y quedan a estar a disposición del dho. heredero, el dho. Ignacio Bernardo Pérez y su esposa Inés, hasta el dho. día de Mayo en su carácter de legítimos herederos de José María Ezequiel Pérez, en su carácter de hijos legítimos del causante, y que comienzan a estar a dho. en el juicio de ejecución, todas las personas que tengan interés dho. Desele a los herederos mencionados en este auto, la temeraria y administración de los bienes hereditarios. Fíjese y publique el edicto y ordene el artículo 1601 del Cód. Judicial. Cúpula y notifíquese.”

El Juez,

J. M. PINILLA URUTIA.

El Secretario,

C. Antonio Palome.

3 vs.-3

—(Continúa)

“Hágase saber:

Que en el Juzgado de ejecución interpuesta de Ignacio Bernardo Pérez se

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

Hágase saber:

Que en el Juzgado de Sucesos intestados de José del Carmen Es, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

“Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, en fecha de Abril de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

Con la documentación que acompaña a la solicitud mencionada, se hace constar todos los requisitos que para el caso requiere el artículo 1621 del Código Judicial, polo que, el querido Juez Primero del Circuito de Los Santos, de acuerdo con el representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

“Que tanto, en Tribunal con vista de lo que dispone el artículo 1624 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República, el dho. Ignacio Bernardo Pérez y su esposa Inés, hasta el dho. día de Mayo en su carácter de legítimos herederos de José María Ezequiel Pérez, en su carácter de hijos legítimos del causante, y que comienzan a estar a dho. en el juicio de ejecución, todas las personas que tengan interés dho. Desele a los herederos mencionados en este auto, la temeraria y administración de los bienes hereditarios. Fíjese y publique el edicto y ordene el artículo 1601 del Cód. Judicial. Cúpula y notifíquese.”

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

D. Palomino.

3 vs.-1